

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2900/2012
La Paz, 31 de octubre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Rod'y Gas (Taller), cursante de fs. 12 a 14 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1053/2012 de 15 de mayo de 2012 (RA 1053/2012), cursante de fs. 9 a 10 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que las normas transcritas como base de la sanción contenida en la parte resolutive de la resolución impugnada, no tienen ninguna prohibición de tener kits en exhibición. No existe ningún elemento fáctico que permita concluir que el kit observado fuera a ser instalado en algún vehículo. Incluso si hoy se realizara una inspección, se podrá evidenciar que ese cilindro no fue instalado porque su objetivo no era ese, sino que el mismo constituye un elemento de marketing. Por lo que no habiendo existido la intención de instalar dicho equipo en vehículo alguno, no existe tipicidad para sancionarnos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC N° 927/2010 de 30 de diciembre de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, adjunto la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV N° 000088 de 22 de noviembre de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, el mismo indicó que al momento de la inspección se pudo evidenciar un kit de conversión marca REG serie 055227, el cual no posee el certificado de calidad.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 20 de abril de 2012, cursante de fs. 5 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1053/2012, la Agencia resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 20 de abril de 2012, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) de artículo 128 del mencionado Reglamento, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 4 de junio de 2012, cursante a fs. 15 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 1053/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 4 de julio de 2012, cursante a fs. 17 de obrados.



CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

Artículo 114.- (De las Operaciones y Control de Conversiones) "La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA".

"Artículo 116.- Todo vehículo cuyo propietario desee convertir al sistema GNV podrá recurrir a cualquier Taller autorizado por la Superintendencia a objeto de realizar conversiones ...".

"Artículo 117.- Una vez convertido el vehículo, el Taller autorizado otorgará al propietario certificados de conversión y garantía, donde deberá estar expresado en forma escrita la marca del kit y del cilindro que fueron instalados así como la documentación legal que acredite su procedencia y la respectiva garantía de fábrica".

Conforme a la normativa citada precedentemente, la misma se refiere a todo el conjunto que hace a la instalación en sí, es decir que para la instalación de los kits de conversión y de los cilindros en cuestión, éstos deben contar con la certificación de inspección del IBNORCA, y una vez realizada la conversión al vehículo, el certificado ha emitirse deberá consignar la marca del kit y el cilindro instalado. Por tanto, la instalación efectuada por el taller que no cuente con los requisitos citados, podrá ser susceptible de la aplicación de la sanción correspondiente.

1. La recurrente indica que las normas transcritas como base de la sanción contenida en la parte resolutive de la resolución impugnada, no tienen ninguna prohibición de tener kits en exhibición. No existe ningún elemento fáctico que permita concluir que el kit observado fuera a ser instalado en algún vehículo. Incluso si hoy se realizara una inspección, se podrá evidenciar que ese cilindro no fue instalado porque su objetivo no era ese, sino que el mismo constituye un elemento de marketing. Por lo que no habiendo existido la intención de instalar dicho equipo en vehículo alguno, no existe tipicidad para sancionarnos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73° (Principio de Tipicidad).

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....".

ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

"ARTICULO 78° (Responsabilidad). I. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables".

Ahora bien, corresponde establecer si la conducta de la recurrente se adecuó a la prescripción establecida el artículo 114 (De las Operaciones y Control de Conversiones) del Reglamento, que establece: "La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA.". Es decir que la acción sujeta a sanción está centrada en que el taller no puede instalar kits de conversión y cilindros que no cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA.

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual "está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

El mandato que emerge de la Administración, prohíbe, autoriza u obliga una conducta determinada al Agente –sujeto activo-, que si no es cumplida, infringe el mandato y tiene como consecuencia una sanción. La inobservancia al mandato de la Administración, "sólo se verifica con la consumación efectiva del supuesto de hecho previsto en la norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 69).

Al respecto, para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se adecue a las previsiones de la norma.

En el presente caso de autos, corresponde observar que tanto la citada Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV N° 000088 de 22 de noviembre de 2010 (que indica que se encuentra con un regulador Reg. serie 055227 que no cuenta con certificado de calidad), así como el Informe Técnico REGC N° 927/2010 de 30 de diciembre de 2010 (que indica que al momento de la inspección se pudo evidenciar un kit de conversión marca REG serie 055227, el cual no posee el certificado de calidad), se tiene que el común denominador versa o se circunscribe al hecho concreto y cierto que se encontró en el Taller un kit de conversión que no posee el certificado de calidad, lo que de ninguna manera implica que se estaría instalando dicho kit en vehículo alguno. Cabe establecer que en el tema infractorio administrativo o se comete la infracción o no se la comete, es decir que debe haber una consumación efectiva del supuesto hecho previsto en la norma, pero no existe margen a lo que pueda o no implicar una conducta, cuando lo cierto y evidente es que se constató la existencia de un kit de conversión que no posee el certificado de calidad, pero no así la figura de la instalación, lo que es distinto en cuanto a su alcance, contenido e infracción, con el añadido que durante la sustanciación del proceso no se ha demostrado que el Taller hubiera incurrido en la conducta de la instalación como tal.

Es bajo esta premisa y sin fundamento alguno que se emitió el respectivo cargo y que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada. Cabe advertir que respecto a la instalación, el Auto de Cargos de 20 de abril de 2012 tuvo como fundamento el citado artículo 114 del Reglamento, que se refiere a la instalación. Por lo que se establece que el fundamento de dicho Cargo se refiere inequívocamente a la existencia de un kit de conversión que no posee el certificado de calidad, pero no así a la figura de la instalación.

Por lo que la RA 1053/2010 que declaró probado el cargo formulado mediante el Auto de 20 de abril de 2012, por infracción al artículo 114 del Reglamento (La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA) no corresponde a la conducta asumida por el Taller que sea consecuencia directa de la infracción al artículo citado, como se ha evidenciado precedentemente.

De permitirse una situación como la señalada, la defensa material susceptible de oponerse en el caso, sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídicamente difuso e indelimitado, el derecho de defensa podría verse menoscabado, si el imputado no acertare a esgrimir una defensa clara sobre las infracciones que se le atribuyen y las consecuencias de las mismas. No satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías constitucionales.

Por tanto, la infracción que cometa el Taller, debe ser la prevista en la norma administrativa y no otra distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta realizada por el Taller y la definida en el tipo legal, lo que no ha ocurrido en el caso presente.

Por lo que se concluye que el Taller no ha adecuado su conducta a lo establecido por el artículo 114 del Reglamento, y por ende no puede ser responsable de no haber operado el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, puesto que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta de la recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.


POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Rod y Gas, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1053/2012 de 15 de mayo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS